

Ruido de togas. Justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)



RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas. Justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, 719 pp.

Eduardo González Calleja | Universidad Carlos III de Madrid
edgcalle@hum.uc3m.es

La justicia —o, mejor dicho, la administración cotidiana de la misma, más allá del estudio de sus organismos o códigos fundamentales— es la gran desconocida de la historia institucional de la Segunda República, y casi se diría que de la historia contemporánea española en su conjunto. Su importancia resulta innegable, porque la aplicación de la justicia acostumbra a ser una palestra pública esencial, donde se dirimen con mayor o menor rudeza los conflictos de poder que afectan a la sociedad. Henning Grunwald ha identificado los tribunales de la Alemania de Weimar como un escenario importante del conflicto ideológico de la época de entreguerras, en el que tanto la izquierda como la derecha buscaron socavar la República¹. Ernst Julius Gumbel ya inició ese proceso de desmitificación de la justicia en la etapa final de la democracia de Weimar².

1. Henning GRUNWALD, *Courtroom to Revolutionary Stage: Performance and Ideology in Weimar Political Trials*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

2. Emil Julius GUMBEL, *Les crimes politiques en Allemagne, 1919-1929*, París, Gallimard, 1931 (ed. original: *Verräter verfallen der Feme: Opfer, Mörder, Richer, 1919-1929*, Berlín, Malik Verlag, 1929).

La presente obra, versión parcial de la Tesis Doctoral titulada *Dimensión político-social de la justicia penal en la Segunda República española (1931-1936)*, defendida en la Universidad de Sevilla en 2019, tiene como aval científico un extensísimo proceso de investigación en archivos gubernativos, judiciales, municipales, eclesiásticos y militares, en los que no se ha indagado tanto el nivel punitivo de las sentencias como la doctrina jurisprudencial subyacente a las mismas. Conviene complementar la presente lectura con la última aportación del autor hasta la fecha: la obra *Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas* (Madrid, Dykinson, 2024), donde analiza con gran profusión de fuentes documentales las interpretaciones y respuestas dadas en los juzgados y tribunales de la Segunda República a las reformas vinculadas con la laicidad, la autonomía regional, la libertad personal (en concreto la detención gubernativa) y la noción de peligrosidad social.

Como en tantas otras instancias de la Administración del Estado, la República no pudo abordar la reforma orgánica de la justicia, asunto nada menor que quedó siempre pendiente. Es cierto que los gobiernos nunca preconizaron el autogobierno judicial, pero tampoco lograron la “republicanización” de la magistratura, que no debe equipararse a la politización, sino a la sujeción a los principios constitucionales como expresión de la voluntad y la soberanía populares. A ese respecto, Rubén Pérez Trujillano describe de forma poco complaciente un sistema judicial liberal-burgués virtualmente irreformable por el exceso de celo corporativo, la penuria de recursos disponibles y el anquilosamiento doctrinal. Se trataba, además, de un poder judicial vulnerable a las más variadas presiones políticas, lastrado por el sistema tradicional de acceso mediante oposiciones de naturaleza predominantemente memorística, la acción de las juntas calificadoras o la debilidad del cuarto turno, y donde los ascensos obtenidos preferentemente por antigüedad quedaban viciados por el clientelismo y los tratos de favor. A ello se añade la proliferación de instancias especiales al margen de la jurisdicción ordinaria para ver causas a las que se daba prioridad por motivos ideológicos. Estas prácticas nocivas fueron perfilando lo que desde la perspectiva obrera se llamó “justicia de clase”, esto es, una concepción predominante del procedimiento legal como mera administración de intereses, antes que como una instancia de poder independiente al servicio de los ciudadanos.

Caben pocas dudas acerca del carácter autoritario de la concepción de justicia atesorada por la mayor parte de la judicatura de la época, sujeta a una cultura corporativa y profesional sustentada parcialmente en la vigencia formal de normas penales procesales y sustantivas procedentes de la etapa preconstitucional y predemocrática. Es cierto que la República esbozó una reforma judicial (con medidas como la inspección de tribunales, la gratuitidad del servicio, la formación continua de los magistrados o la apertura a la nueva ciencia jurídica europea), pero, como sucedió con otros organismos del Estado, no hubo una auténtica depuración (sólo se decretaron 93 jubilaciones forzosas —el 11,2% del total de jueces y magistrados— por la Ley de 8 de septiembre de 1932), y tampoco prosperaron las bajas incentivadas. Sin duda, fue mucho más enérgica la acción fiscalizadora la Tercera República francesa a partir de su estabilización en 1879, que dio lugar a un poder judicial donde el arraigado sistema de clientelismo político, favoritismo y nepotismo condujo a menudo a la promoción de ma-

gistrados en función de su garantía política, pero en este caso como devotos republicanos³. A fines de 1933 se abordó en España una contrarreforma judicial en la que fueron revisadas las depuraciones establecidas en las normas de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932, y algunos trasladados forzosos de jueces de lo penal. La Ley de 11 de junio de 1936, que previó la creación de un jurado especial sobre responsabilidades civiles y penales de los magistrados, jueces y fiscales, fue inútil por lo tardío de su implementación.

El grueso de la obra aborda los puntos más controvertidos de la doctrina jurisprudencial, especialmente sus continuidades con el régimen monárquico durante el primer bienio y su significativo giro autoritario durante el segundo. Se constatan el abuso en el empleo de la doctrina de la obediencia debida (en el caso paradigmático del capitán Manuel Rojas, juzgado y condenado por los sucesos de Casas Viejas) y la voluntad de mantener a todo trance el principio de autoridad. El blindaje judicial quedó sustanciado en las ventajas procesales que se otorgaban a los agentes incursos en abusos, especialmente durante los estados de guerra. Los tribunales mostraron especial celo en castigar las manifestaciones verbales que tendieran al menoscabo del prestigio de las Fuerzas Armadas, y ello a pesar de haberse abolido la Ley de Jurisdicciones en fecha tan temprana como el 17 de abril de 1931. Las ofensas a la fuerza armada las siguió dirimiendo la jurisdicción militar, como exemplifica la apertura de diligencias en el fuero castrense contra los diputados socialistas por Badajoz Margarita Nelken y Julián Zugazagoitia por sus denuncias de la violencia desplegada por la Guardia Civil en el espacio rural durante los primeros pasos de la República. El Tribunal Supremo confirmaba sistemáticamente las sentencias de los tribunales provinciales en causas por desacato e injurias a los agentes del orden. El trabajo de Pérez Trujillano constata de forma contundente que las trabas a la libertad de expresión siguieron estando a la orden del día.

Se dedican tres capítulos a la represión antiobrera, sobre la base argumental de que ésta fue evolucionando en cada bienio en el sentido de una caracterización más amplia de los individuos y colectivos sospechosos, un mayor rigor de las condenas y una más extensa caracterización de los actos punibles. Este incremento del reproche legal a la comisión de actos de violencia política se complementó con un reforzamiento de la autoridad policial en el sentido despótico señalado más arriba. Ambas esferas del control político y social no pueden disociarse en el análisis integral del orden público en la etapa republicana.

Hubo abundantes mecanismos de discriminación en los procesos penales, comenzando por el “etiquetado” político-social del sospechoso, desde la forja de la figura estereotipada del anarquista como terrorista nato en la legislación implementada contra la Internacional de 1871 en adelante, a la del “extremista político” o el “peligroso social” en la legislación penal republicana. Se dan abundantes ejemplos de la calificación (y clasificación) de las clases trabajadoras como las “clases peligrosas” por antonomasia en la percepción del mundo propia del conservadurismo burgués⁴. Los delitos cometidos con fines y propósitos sociales o políticos (por ejemplo, el furtivismo en sus distintas manifes-

3. Alain BANCAUD, *Une exception ordinaire. La magistrature en France, 1930-1950*, París, Gallimard, 2022, pp. 148-152.

4. Véase la obra ya clásica de Louis CHEVALIER, *Classes laborieuses et classes dangereuses à Paris pendant la première moitié du XIX^e siècle*, París, Librairie Académique Perrin, 2007.

taciones, o los sabotajes que se perpetraron durante la huelga de la Telefónica de julio de 1931) fueron contemplados por los tribunales como circunstancias agravantes, lo mismo que los casos de resistencia o atentado a la autoridad en los piquetes de huelga, cuya sola existencia era considerada entonces (y, en ocasiones, también ahora) como una amenaza a la libertad de trabajo.

Durante el segundo bienio se produjo una ampliación del estigma del extremista a los socialistas, en un ambiente psicótico de defensa social que recuerda las coyunturas revolucionarias de 1871 ó 1918. No cabe sino coincidir con el autor que el punto de inflexión en esas prácticas penales abusivas en la dirección de la aplicación de un derecho “a la carta” contra el presunto enemigo de clase fue la huelga general campesina de junio de 1934, pero también tuvieron su importancia las huelgas políticas anteriores, que fueron interpretadas a posteriori por los jueces instructores como el preludio necesario de la revolución de octubre. En esta etapa se produjo la ampliación de las modalidades comisivas de delito en calidad de dirigentes, ejecutores, inductores o conspiradores, los procesamientos en masa, la exclusión de circunstancias atenuantes y las prisiones provisionales dilatadas pese a la activación de procedimientos judiciales de urgencia.

Los sucesos de octubre de 1934 son tratados con especial detenimiento, especialmente en lo que afecta a la administración de una justicia autoritaria, militarizada y vindicativa, que fue aplicada con extremo rigor por tribunales militares de urgencia en aplicación del bando del estado de guerra. Los capítulos VI y VII permiten constatar el doble rasero que la judicatura empleó con la criminalidad política de izquierda y de derecha. El estudio pormenorizado de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo (TS) a partir de 1934 evidencian el trato desigual dispensado a los crímenes políticos según fuera la tendencia ideológica de sus perpetradores. Los castigos muy individualizados por propaganda monárquica acreditan el ejercicio selectivo de la libertad de expresión, como lo muestra la búsqueda sistemática de circunstancias atenuantes en el caso del líder fascista Onésimo Redondo, acusado de incitación al asesinato de los miembros del Gobierno desde las páginas de *Libertad* de Valladolid. La militarización y la despolitización de las causas sobre el golpe de Sanjurjo facilitaron el diseño de lógicas exculpatorias e impunistas, que beneficiaron sobre todo de la trama civil de la intentona. Se impuso el delito de sedición sobre el de rebelión, y ésta fue modulada con el atenuante de buscar objetivos “limitados” y parcialmente “legítimos”, como combatir al comunismo y el separatismo. El acorralamiento judicial y gubernativo de las organizaciones obreras contrasta con el escrupuloso garantismo a la hora de que el TS decidiera en junio de 1936 anular en casación la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid en la causa seguida contra José Antonio Primo de Rivera y otros dirigentes de Falange Española por el delito de asociación ilícita.

Rubén Pérez Trujillano hace un sagaz diagnóstico de los problemas que afectaban a la judicatura en sus relaciones con el régimen republicano. Destaca el agudo contraste entre la inestabilidad del poder político y la estabilidad institucional del poder judicial, tomando como ejemplo la labor y composición del TS. La afirmación de la independencia del poder judicial sobre el legislativo se percibe, por ejemplo, en la permanente interferencia del TS en la delimitación de la jurisdicción militar. Ello condujo a una llamativa disociación entre legislación y jurisprudencia (traducible en términos coloquiales en la frase “usted haga la ley, que yo haré las sentencias a mi modo”), generando un nivel de arbitra-

riedad jurisprudencial que el autor define con la afortunada metáfora del “ruido de togas”, esto es, las maniobras para neutralizar reformas en algunas ocasiones, pervirtiéndolas en otras, y alentando en todo caso las inercias represivas heredadas de un Estado autoritario. El choque entre normas, instituciones, valores y prácticas jurídicas y constitucionales antiguas y modernas enmarca el sabotaje judicial a las reformas republicanas.

La judicial es la gran pieza que faltaba para constatar la campaña de sabotaje institucional contra la República. Rubén Pérez Trujillano logra engarzar de forma equilibrada el discurso histórico y el jurídico, sin renunciar a brindar al lector jugosas aportaciones críticas a la teoría del Derecho. Desde ese y otros puntos de vista, su contribución resulta fundamental para entender el origen y las estrategias convergentes de los distintos protagonistas de la contrarrevolución española de los años treinta.